



**ACUERDO No. CSJATA21-1
4 de enero de 2021**

Magistrada Ponente Doctora: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

"Por medio del cual se dispone a aplicar el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal y dispone trasladar al Juzgado Primero Promiscuo de familia del Circuito de Soledad por ser de la misma categoría de un Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla, los cuales se encuentran en vacaciones, el conocimiento de un trámite de impedimento.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

El Consejo Seccional de Atlántico, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en la Ley 270 de 1996, y las señaladas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal y conforme a lo aprobado en sesión de Sala extraordinaria de la fecha, procede a expedir el presente Acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Es de amplio conocimiento que los ciudadanos ALBERTO OYAGA MACHADO, RAFAEL URIBE HENRIQUEZ Y GUSTAVO OROZOCO PERTUZ, en su calidad de jueces 1° y 13 Penal Municipal de Barranquilla, fueron privados de la libertad mediante las ordenes expedidas por el señor Juez Promiscuo Municipal en cargo de la función de control de garantías con el fin de imputar y solicitar medida de aseguramiento, en el radicado 110016000050201806283 por las presuntas conductas de prevaricato por acción y fraude procesal.
2. El día 15 de diciembre de 2020 fueron capturados en la ciudad de Barranquilla los doctores ALBERTO OYAGA MACHADO Y GUSTAVO OROZOCO PERTUZ, y el DR. RAFAEL URIBE HENRIQUEZ en la ciudad de Santa Marta en la misma fecha.
3. Se llevó a cabo audiencia de legalización de captura ante el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO el día 16 de diciembre de 2020 para los tres sindicados precitados, con aprobación de legalidad de la captura y el procedimiento.
4. Se surtieron las actuaciones y diligencias propias del caso, sin embargo, el día 21 de diciembre de 2020 los suscritos defensores procedieron a RECUSAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA – ATLANTICO, por las causales 1 y 4 del artículo 56 (ley 906 de 2004) y además se le impugnó la competencia como petición subsidiaria.
5. El señor Juez Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico se pronunció con respecto a la RECUSACION y manifestó no tener ningún impedimento y negó la recusación; de igual manera despachó desfavorable el tema de la impugnación de competencia y ordenó remitir la recusación a su superior funcional un Juez de Circuito de Barranquilla.



6. Mediante Oficio No. 1309 del 24 de diciembre de 2020, el Juez 19 Penal Municipal de Barranquilla comunico que, mediante providencia de la fecha, decidió declarar infundadas las causales de recusación alegadas por la defensa contra el Juez Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico, Dr. Venancio García-Solís Solís, funcionario judicial que deberá continuar con el desarrollo de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, quien para esa fecha se encontraba en vacaciones colectivas, igual que la autoridad nominadora y se encontraban vigentes los turnos de control de garantías dispuestos para atender la vacancia judicial, motivo por el cual se remitieron al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, las solicitudes relativas al asunto de referencia una vez se recibieron en el Consejo Seccional de la Judicatura.
7. El impedimento del juzgado 19 Penal Municipal se remitió al Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla quien mediante Auto de fecha 31 de diciembre de 2020 resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, remitiendo el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla para que por reparto sea asignado a Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla a fin de que se imparta el trámite debido al impedimento en trámite.
8. En conclusión, se puede señalar que el presente tramite inicio ante el Juez Promiscuo Municipal de Galapa, actuación que se vio paralizada, cuando el abogado de los peticionarios, presentaron la respectiva recusación, pasando por el Juez 19 de Garantías de Barranquilla, hasta culminar el 31 de diciembre ante el Juzgado Primero Ambulante, cuando este decidió no aceptar el impedimento del Juez 19 Penal Municipal de Garantías para que fuera enviado al Juez del Circuito para resolver sobre el impedimento.
9. Según se tiene conocimiento le fue asignado su conocimiento al Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, Dr. Jaime Angulo, quien en la fecha se encuentra disfrutando de vacaciones colectivas, para que se pronuncie de fondo sobre cuál Juez debe continuar con el conocimiento del caso.
10. Se concluye que podría existir un retardo en el trámite si no se resuelve en termino la situación por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Barranquilla para que surta el estudio respectivo, funcionario que se encuentra de vacaciones, por lo que no existiría juez para atender con la urgencia que se amerita el caso, situación que debe resolverse en el marco de la Ley procesal Penal.
11. Finalmente es importante señalar, que el apoderado judicial de los ciudadanos ALBERTO OYAGA MACHADO, RAFAEL URIBE HENRIQUEZ Y GUSTAVO OROZOCO PERTUZ, en su calidad de jueces 1° y 13 Penal Municipal de Barranquilla, reitera que sus apadrinados no cuentan con un juez que pueda pronunciarse de fondo sobre sus peticiones, al señalar en escrito de fecha 31 de diciembre de 2020, el cual da origen al trámite de un tercer habeas corpus por parte del Juzgado Diecisiete Penal Municipal, lo siguiente:

(...)

Nuestros defendidos no están obligados a soportar estas circunstancias que son atribuibles al Estado por la manera como está organizada la situación administrativa de las vacaciones de los señores Jueces de la República y no incumbe al preso que en estos



momentos no exista un Juzgado Penal del Circuito en Barranquilla en turno para resolver el impedimento en curso, luego que estos se encuentran en vacaciones, quedando su derecho fundamental a la libertad restringido debiendo el Estado solucionarle lo más pronto posible, situación que no sucederá, pues con el acontecer sobreviniente, esto es que el expediente fue enviado al centro de servicios judiciales de Barranquilla para ser repartido a un Juez Penal del Circuito de esa localidad se debe esperar hasta el 12 de enero de 2020, es decir a esa fecha mis defendidos llevarían veintiocho (28) días privados de la libertad sin que exista una medida de aseguramiento impuesta sobre ellos, situación que no puede ser permitida en un Estado Social de Derecho.

Con base en los anteriores, hechos se

CONSIDERA

Como se logra observar, los trámites judiciales presentados por los apoderados de los funcionarios retenidos se han surtido conforme a ley, respetando de igual forma los recursos de ley existentes para las partes, así las cosas, se reitera que han sido resueltas en derecho cada una de las peticiones, por parte de los recintos judiciales vinculados dentro del presente estudio y así mismo el Consejo Seccional de la Judicatura ha resuelto en tiempo la atención de garantías durante la vacancia judicial mediante la expedición de los Acuerdos respectivos y el envío de solicitudes relacionadas con dicha competencia ante el Centro de Servicios de Barranquilla.

Lo anterior, por ser relevante dejar claro el punto que todas las solicitudes o peticiones presentados por los apoderados judiciales de los sindicatos o por algún tercero, siempre han sido repartidas ante los jueces correspondientes y estos se han pronunciado de fondo dentro de su oportunidad, lo que demuestra que la prestación del servicio de justicia no se ha visto afectado.

Ahora bien, observa esta Corporación, que resulta necesario adoptar medidas para que el estudio del caso planteado no se vea afectado por los términos de vacancia judicial aún pendientes entre el 4 y el 11 de enero de 2021 y entre ellos algunos recintos judiciales categoría circuito, como podría resultar al encontrarse el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, gozando de vacaciones colectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial y, por ende, no poder resolver dentro del término establecido por ley lo referente al trámite de impedimento o recusación.

Además, considerando que el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene competencia para interrumpir las vacaciones de dicho funcionario y que el nominador competente para ello se encuentra en vacaciones, considerando que no existe juez para resolver con la inmediatez que se requiere dado el curso sucesivo de habeas corpus instaurados, que ya son cuatro en la actualidad, instaurados por los abogados defensores, quienes han reclamado la atención del caso con celeridad, poniendo en conocimiento de esta corporación acción de habeas corpus, la que incluso fue informado por el funcionario encargado de resolver esta acción constitucional, todo lo cual obra en decisión del Juzgado 17 Penal Municipal con función de control de Garantías de Barranquilla que resuelve el habeas corpus de fecha 1 de enero de 2021, se entiende que existe petición de parte



informando que no hay juez para resolver en la especialidad Penal Circuito, por motivo de las vacaciones colectivas regladas en la Ley Estatutaria de la Administración de justicia (art. 146), es necesario en consecuencia dar aplicación al artículo 44 del Código Procesal Penal.

Con base en lo expuesto, considera pertinente esta Corporación, traer a colación lo establecido en el artículo 44 del C.P.P., el que a su letra reza:

ARTÍCULO 44. COMPETENCIA EXCEPCIONAL. Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los consejos seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. La Sala Penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión.

Expuesto lo anterior, se hace necesario que la presente declaratoria de impedimento sea estudiada en esta oportunidad por un juzgado categoría circuito, en pro de una eficiente y eficaz administración de justicia proceder de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito anteriormente y que en la medida de lo posible no haya tenido conocimiento del presente trámite o de actuaciones afines al mismo, y con ello evitar futuros impedimentos, se considera pertinente trasladar como lo establece el artículo 44 del C.P.P., al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para que estudie y resuelva de fondo la presente situación, es necesario aclarar, que el presente traslado a raíz de la emergencia en salud existente se realizara de manera virtual.

Con base en lo anterior, se le ordenara al Juez BACRIM de Barranquilla, remita el expediente o información necesaria para el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para que surta el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Ordenar trasladar a la Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, para que dirima de fondo la Declaratoria de Impedimento surgido entre el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Barranquilla y el Juzgado BACRIM de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en el presente acuerdo y amparados en lo establecido en el artículo 44 del C.P.P.

PARAGRAFO PRIMERO: Se hace claridad que el presente traslado será de manera virtual a raíz de la emergencia en salud que existen el País y en el Distrito Judicial de Barranquilla.



ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Juez BACRIM de Barranquilla para que remita el expediente, carpetas o providencias relacionadas dentro del radicado 110016000050201806283, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, de conformidad a lo expuesto en el presente acuerdo y amparados en lo establecido en el artículo 44 del C.P.P., para que se pronuncie sobre la Declaratoria de Impedimento existente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acuerdo al Juez BACRIM de Barranquilla, al Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, al Juez Diecisiete Penal Municipal de Barranquilla que conoció y decidió el habeas corpus mencionado, al Juez Diecinueve Penal Municipal de Barranquilla, al Juez Promiscuo Municipal de Galapa, Fiscal 90 Delegado -Tribunal Bogotá, a las partes interesadas y a los Centros de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para lo de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispone el artículo 44 del C de P.P.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada